

Doctora
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez Treinta y Cuatro Laboral del Circuito
Bogotá, D.C.

Ref.: Proceso: Ordinario laboral
Radicado: 2021-00046
Demandante: William Hernán Medina Suarez
Demandado: Fondo Nacional del Ahorro

Asunto: Contestación de la demanda

YAIR ALFONSO MOZO PACHECO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.079.913.966 de Pivijay, Magdalena, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 230.717 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, de conformidad con el Poder General conferido mediante Escritura Pública No. 352 del 26 de febrero de 2020 (documentos todos anexos); por medio de la presente doy contestación a la demanda interpuesta dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el parágrafo del Art. 41 del C.P.L., me otorga 5 días más, luego de la notificación, así:

I. FRENTE LOS HECHOS

1. No es cierto, el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ, no tuvo vínculo laboral con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, puesto que, de acuerdo a las pruebas que obran dentro del proceso, se colige que el actor se vinculó contractualmente con diferentes empresas de Servicios Temporales, esto es, i) S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. y ii) SERVIOLA S.A.S.
2. No me consta, es un hecho que no está en cabeza de mi representada, por tal motivo me abstengo de hacer afirmación alguna, en el mismo sentido no se evidencia prueba idónea que demuestre cuando finalizó el vínculo del actor.
3. No es cierto, precisamente el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ha contratado el suministro de trabajadores en misión a través de temporales y esto no significa que sean trabajadores del FONDO, tal como lo permite la ley 50 de 1990. Lo anterior no implica una relación laboral de la parte actora el FONDO.

4. No es cierto, la demandante no tuvo vínculo laboral con el Fondo Nacional del Ahorro, en los archivos de esta entidad no figura el nombre del señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ. El actor prestó sus servicios para las siguientes empresas: i) S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. y ii) SERVIOLA S.A.S.
5. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada con el traslado de la demanda, se evidencia en la certificación de fecha 18 de noviembre de 2020, expedida por la Gerencia del Talento Humano de la empresa de servicios temporales S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., que el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ en su condición de trabajador en misión, inició a laborar el 3 de mayo de 2016.
6. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada con el traslado de la demanda, se evidencia en la certificación de fecha 18 de noviembre de 2020, expedida por la Gerencia del Talento Humano de la empresa de servicios temporales S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., que el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ en su condición de trabajador en misión, finalizó esta relación laboral el 10 de julio de 2016.
7. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada con el traslado de la demanda, se evidencia en la certificación de fecha 18 de noviembre de 2020, expedida por la Gerencia del Talento Humano de la empresa de servicios temporales S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., que el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ en su condición de trabajador en misión, su cargo se denominó ABOGADO; sin embargo, las laborales desarrolladas por el actor no son propias del objeto de la entidad que represento.
8. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada con el traslado de la demanda, se evidencia en la certificación de fecha 18 de noviembre de 2020, expedida por la Gerencia del Talento Humano de la empresa de servicios temporales S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., que el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ en su condición de trabajador en misión, percibió la suma de \$3.000.000.
9. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada con el traslado de la demanda, se evidencia en la certificación de fecha 18 de noviembre de 2020, expedida por la Gerencia del Talento Humano de la empresa de servicios temporales S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., que el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ en su condición de trabajador en misión, percibió ingresos ocasionales por la suma de \$212.687.

10. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada con el traslado de la demanda, se evidencia en la certificación de fecha 18 de noviembre de 2020, expedida por la Gerencia del Talento Humano de la empresa de servicios temporales S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., que el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ en su condición de trabajador en misión suscribió un nuevo contrato el 11 de julio de 2020.
11. No es cierto, se observa que todos se encuentran dentro de la legalidad que establece el artículo 77 de la ley 50 de 1990, toda vez que ninguno supera el año de contratación como tope máximo de la norma en cita.
12. Es parcialmente cierto, de acuerdo a la documental aportada con el traslado de la demanda, se evidencia en la certificación de fecha 18 de noviembre de 2020, expedida por la Gerencia del Talento Humano de la empresa de servicios temporales S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., que el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ en su condición de trabajador en misión, su cargo se denominó ABOGADO; sin embargo, las laborales desarrolladas por el actor no son propias del objeto de la entidad que represento.
13. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada con el traslado de la demanda, se evidencia en la certificación de fecha 18 de noviembre de 2020, expedida por la Gerencia del Talento Humano de la empresa de servicios temporales S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., que el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ en su condición de trabajador en misión percibió la suma de \$3.000.000.
14. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada con el traslado de la demanda, se evidencia en la certificación de fecha 18 de noviembre de 2020, expedida por la Gerencia del Talento Humano de la empresa de servicios temporales S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., que el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ en su condición de trabajador en misión, percibió ingresos ocasionales por la suma de \$99.375.
15. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada con el traslado de la demanda, se evidencia en la certificación de fecha 18 de noviembre de 2020, expedida por la Gerencia del Talento Humano de la empresa de servicios temporales S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., que el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ en su condición de trabajador en misión, suscribió un nuevo contrato con esta empresa de servicios temporales el día 22 de agosto de 2017.

- 16.No es cierto, de acuerdo a la documental aportada con el traslado de la demanda, se evidencia en la certificación de fecha 18 de noviembre de 2020, expedida por la Gerencia del Talento Humano de la empresa de servicios temporales S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., que el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ en su condición de trabajador en misión, finalizó la relación laboral con esta empresa de servicios temporales el 21 de marzo de 2018 y no en la fecha indicada.
- 17.Es parcialmente cierto, de acuerdo a la documental aportada con el traslado de la demanda, se evidencia en la certificación de fecha 18 de noviembre de 2020, expedida por la Gerencia del Talento Humano de la empresa de servicios temporales S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., que el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ en su condición de trabajador en misión, su cargo se denominó ABOGADO; sin embargo, las laborales desarrolladas por el actor no son propias del objeto de la entidad que represento.
- 18.Es cierto, de acuerdo a la documental aportada con el traslado de la demanda, se evidencia en la certificación de fecha 18 de noviembre de 2020, expedida por la Gerencia del Talento Humano de la empresa de servicios temporales S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., que el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ en su condición de trabajador en misión, percibió la suma de \$3.170.000.
- 19.Es cierto, de acuerdo a la documental aportada con el traslado de la demanda, se evidencia en la certificación de fecha 18 de noviembre de 2020, expedida por la Gerencia del Talento Humano de la empresa de servicios temporales S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., que el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ en su condición de trabajador en misión, percibió ingresos ocasionales por la suma de \$951.000.
- 20.Es parcialmente cierto, de acuerdo a la documental aportada con el traslado de la demanda, se evidencia en la certificación de fecha 29 de octubre de 2020, expedida por la empresa de servicios temporales S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., que el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ en su condición de trabajador en misión suscribe un nuevo contrato, el día 22 de marzo de 2018; sin embargo, no es cierto que desde el Fondo se le haya indicado que debe firmar un nuevo contrato, puesto que el actor nunca laboró para la entidad que representa, de acuerdo a lo ampliamente expuesta el accionante suscribió contrato de trabajo con las empresas de servicios temporales i) S&A

SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. y ii) SERVIOLA S.A.S., el Fondo únicamente fungió como empresa usuaria.

21. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada con el traslado de la demanda, se evidencia en la certificación de fecha 29 de octubre de 2020, expedida por la Gerencia del Talento Humano de la empresa de servicios temporales S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., que el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ en su condición de trabajador en misión, finalizó la relación laboral con esta empresa de servicios temporales el 21 de marzo de 2019.
22. Es parcialmente cierto, de acuerdo a la documental aportada con el traslado de la demanda, se evidencia en la certificación de fecha 29 de octubre de 2020, expedida por la Gerencia del Talento Humano de la empresa de servicios temporales S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., que el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ en su condición de trabajador en misión, su cargo se denominó ABOGADO; sin embargo, las laborales desarrolladas por el actor no son propias del objeto de la entidad que represento.
23. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada con el traslado de la demanda, se evidencia en la certificación de fecha 29 de octubre de 2020, expedida por la Gerencia del Talento Humano de la empresa de servicios temporales S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., que el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ en su condición de trabajador en misión, percibió la suma de \$3.170.000.
24. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada con el traslado de la demanda, se evidencia en la certificación de fecha 29 de octubre de 2020, expedida por la Gerencia del Talento Humano de la empresa de servicios temporales S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., que el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ en su condición de trabajador en misión, percibió ingresos ocasionales por la suma de \$321.121.
25. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada con el traslado de la demanda, se evidencia en la certificación de fecha 18 de noviembre de 2020, expedida por la Gerencia del Talento Humano de la empresa de servicios temporales S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., que el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ en su condición de trabajador en misión, suscribió un nuevo contrato con esta empresa de servicios temporales el día 22 de marzo de 2019.

26. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada con el traslado de la demanda, se evidencia en la certificación de fecha 18 de noviembre de 2020, expedida por la Gerencia del Talento Humano de la empresa de servicios temporales S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., que el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ en su condición de trabajador en misión, finalizó la relación laboral con esta empresa de servicios temporales el 11 de noviembre de 2019.
27. Es parcialmente cierto, de acuerdo a la documental aportada con el traslado de la demanda, se evidencia en la certificación de fecha 18 de noviembre de 2020, expedida por la Gerencia del Talento Humano de la empresa de servicios temporales S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., que el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ en su condición de trabajador en misión, su cargo se denominó PROFESIONAL SENIOR GRADO 3 (E); sin embargo, las laborales desarrolladas por el actor no son propias del objeto de la entidad que represento.
28. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada con el traslado de la demanda, se evidencia en la certificación de fecha 18 de noviembre de 2020, expedida por la Gerencia del Talento Humano de la empresa de servicios temporales S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., que el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ en su condición de trabajador en misión, percibió la suma de \$3.170.000.
29. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada con el traslado de la demanda, se evidencia en la certificación de fecha 18 de noviembre de 2020, expedida por la Gerencia del Talento Humano de la empresa de servicios temporales S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., que el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ en su condición de trabajador en misión, percibió ingresos ocasionales por la suma de \$1.451.075.
30. No es cierto, que desde el Fondo se le haya indicado que debía firmar un nuevo contrato, puesto que el actor nunca laboró para la entidad que representa, de acuerdo a lo ampliamente expuesta el accionante suscribió contrato de trabajo con las empresas de servicios temporales i) S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. y ii) SERVIOLA S.A.S., el Fondo únicamente fungió como empresa usuaria.
31. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada con el traslado de la demanda, se evidencia en la certificación de fecha 2 de diciembre de 2020, expedida por la empresa de servicios temporales SERVIOLA S.A.S., que el señor WILLIAM

HERNAN MEDINA SUAREZ en su condición de trabajador en misión, suscribió un nuevo contrato con esta empresa de servicios temporales el día 12 de noviembre de 2019.

32. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada con el traslado de la demanda, se evidencia en la certificación de fecha 2 de diciembre de 2020, expedida por la empresa de servicios temporales SERVIOLA S.A.S., que el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ en su condición de trabajador en misión, finalizó esta relación con la empresa de servicios temporales el día 11 de noviembre de 2020.
33. Es parcialmente cierto, de acuerdo a la documental aportada con el traslado de la demanda, se evidencia en la certificación de fecha 2 de noviembre de 2020, expedida por la empresa de servicios temporales SERVIOLA S.A.S., que el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ en su condición de trabajador en misión, su cargo se denominó ABOGADO; sin embargo, las laborales desarrolladas por el actor no son propias del objeto de la entidad que represento.
34. Es cierto, de acuerdo a la documental aportada con el traslado de la demanda, se evidencia en la certificación de fecha 2 de diciembre de 2020, expedida por la empresa de servicios temporales SERVIOLA S.A.S., que el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ en su condición de trabajador en misión, percibió la suma de \$3.291.000.
35. No es cierto, precisamente el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contrató el suministro de trabajadores en misión con las temporales en mención, esto, en atención a los incrementos de la producción, así está consignado en los contratos interadministrativos suscritos por el FONDO y las empresas de servicios temporales, las empresas temporales en razón de ello, enviaron al señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ como trabajador en misión, tal como lo permite la ley 50 de 1990. Lo anterior no implica una relación laboral de la parte actora el FONDO.
36. No es cierto, precisamente el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ha contratado el suministro de trabajadores en misión a través de temporales y esto no significa que sean trabajadores del FONDO, tal como lo permite la ley 50 de 1990. Lo anterior no implica una relación laboral de la parte actora el FONDO.

- 37.No me consta, el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ no laboró para el FONDO, pero ha reconocido que prestó servicios para las temporales antes mencionadas, para trabajar en misión en las oficinas del FONDO. Por tal motivo, se desconoce si el actor no conoció a sus verdaderos empleadores.
- 38.No es cierto, el FONDO no impartió instrucciones el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ, tal como lo manifiesta el accionante y tampoco ejercía acto de subordinación alguno. Por tratarse el FONDO de la empresa usuaria al tenor de la ley 50 de 1990 tenía la potestad de subordinación, la cual es delegada de parte de la Empresa de Servicio Temporal, a fin de organizar de la mejor manera la prestación del servicio dando ciertas sugerencias al trabajador en misión sobre circunstancias de trabajo, sin que ello implique subordinación, tal como o lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en sentencia de la Sala de Casación Laboral 9435 de abril 24 de 1997, con ponencia del Magistrado Francisco Escobar.
- 39.No es cierto, el FONDO no impartió instrucciones el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ, tal como lo manifiesta el accionante y tampoco ejercía acto de subordinación alguno. Por tratarse el FONDO de la empresa usuaria al tenor de la ley 50 de 1990 tenía la potestad de subordinación, la cual es delegada de parte de la Empresa de Servicio Temporal, a fin de organizar de la mejor manera la prestación del servicio dando ciertas sugerencias al trabajador en misión sobre circunstancias de trabajo, sin que ello implique subordinación, tal como o lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en sentencia de la Sala de Casación Laboral 9435 de abril 24 de 1997, con ponencia del Magistrado Francisco Escobar.
- 40.Es cierto, de acuerdo a la documental aportada con el traslado de la demanda, se evidencia en la certificación de fecha 28 de noviembre de 2020, expedida por la empresa de servicios temporales SERVIOLA S.A.S., que el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ en su condición de trabajador en misión finalizó su relación el 11 de noviembre de 2020.
- 41.Es cierto, de la documental aportada con el traslado de la demanda, se evidencia que el actor agotó reclamación administrativa de que trata el art. 6º del Código de Procedimiento Laboral en la fecha indicada.
- 42.Es cierto, puesto que, el demandante nunca fue trabajador del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y por ende nunca fue trabajador oficial; sumado a ello nunca pagó cuota sindical, ni tuvo intención de pertenecer a sindicato alguno.

En ese orden de ideas, el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ no es beneficiario de la convención colectiva, dicho esto, no podía entonces el demandante reclamar algo que no le corresponde.

43. Es cierto, sin embargo, el demandante nunca fue trabajador del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y por ende nunca fue trabajador oficial; sumado a ello nunca pagó cuota sindical, ni tuvo intención de pertenecer a sindicato alguno. En ese orden de ideas, el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ no es beneficiario de la convención colectiva, dicho esto, no podía entonces el demandante reclamar algo que no le corresponde.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto, tal como expusimos a lo largo de la contestación de la demanda, entre el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO no existió una relación laboral, de acuerdo a los documentos que obran dentro del expediente se puede concluir que ésta suscribió contratos de obra o labor determinada con i) S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. y ii) SERVIOLA S.A.S., cualquier reclamación en este sentido debe elevarla a la citada EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES.

En ese orden de ideas, entre el demandante WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO no existió relación laboral. Por tanto, no puede pregonarse que la demandante haya sido trabajadora oficial y que ésta sea beneficiaria de la convención colectiva, exclusiva para los trabajadores oficiales del FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Revisadas las pruebas del foliado, podemos concluir que el actor estuvo vinculado a través de servicios como trabajadora en misión, tal como lo permite la ley 50 de 1990, sin que lo anterior implica una relación laboral de la parte actora y el FONDO.

Así las cosas, nos oponemos a las pretensiones en lo que pueda llegar a afectar los intereses de mi poderdante, por cuanto no se podrá endilgar la existencia de alguna relación laboral entre mi poderdante y el actor.

En virtud de lo antes expuesto, mi representada carece de legitimación para atender las pretensiones de la demanda, de tal suerte que sus pretensiones no están llamadas a prosperar frente a mi representado y por ende frente a la absolución de la demandada, no se produciría las deprecadas condenas.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1.- EXCEPCIONES PREVIAS.

- **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO.**

Del acervo probatorio allegado por el demandante, se infiere que el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ suscribió contrato laboral con las empresas: i) S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. y ii) SERVIOLA S.A.S.

Tal como expusimos a lo largo de la contestación de la demanda, entre el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO no existió una relación laboral, de acuerdo a los documentos que obran dentro del expediente se puede concluir que éste suscribió contratos de obra o labor determinada con las sociedades antes mencionadas y son las llamadas a responder en caso de una eventual condena.

En ese orden de ideas, entre el demandante y el FONDO no existió relación laboral. Por tanto, no puede pregonarse que el demandante haya sido trabajador oficial, revisadas las pruebas del foliado, podemos concluir que el actor estuvo vinculado a través de servicios como trabajadora en misión, tal como lo permite la ley 50 de 1990, sin que lo anterior implica una relación laboral de la parte actora y el FONDO.

De lo expuesto se infiere, que se omitió el deber de integrar a la Litis a las empresas i) S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. y ii) SERVIOLA S.A.S., pese a que se acredita por parte del demandante, que las referidas sociedades ostentabas su calidad de verdaderos empleadores.

Por lo expuesto, deberá prosperar el presente medio exceptivo al no haber sido integrado a los empleadores del señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ para que pueda trabarse la presente Litis.

2.- EXCEPCIONES DE FONFO.

- **FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA.**

Si se partiera de la base de que le asiste derecho al señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ para ser beneficiario de la convención colectiva del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, lo cual no es procedente, no es menos cierto que debió la parte interesada debe tener la calidad de trabajador oficial del FNA y prestar servicio a la entidad, cosa que no ha sucedido.

Pero si lo anterior hubiere sucedido – aclarando que no aconteció – la parte demandante debió cumplir con el pago de los aportes sindicales que exige el artículo 9 de la convención colectiva suscrita entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y el sindicato SINDEFONAHORRO, texto aportado por la actora en donde se lee lo siguiente:

"ARTÍCULO 9: DESCUENTOS SINDICALES ESPECIALES. *Los trabajadores no sindicalizados, por el hecho de beneficiarse de la presente convención colectiva y según lo establecido en las normas pertinentes del código sustantivo del trabajo, deberán pagar al Sindicato de trabajadores del FNA SINDEFONAHORRO durante la vigencia de la convención una suma igual a la cuota ordinaria con que contribuyen los afiliados al sindicato."*

En ese orden de ideas, como quiera que la parte actora exige que se aplique la convención colectiva, debió entonces también cumplir con la exigencia del artículo noveno convencional, carga que no cumplió y por ende no pueden extenderse los beneficios reclamados.

La aplicación de la convención colectiva debe ser integral y no selectiva.

Ruego al Despacho Declarar probada esta excepción.

• FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

De una lectura del foliado, no es forzoso concluir que el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ suscribió contratos de obra o labor determinada con las empresas temporales de servicio i) S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. y ii) SERVIOLA S.A.S., para trabajar en misión ante el FONDO NACIONAL DE AHORRO. De conformidad con el artículo 71 de la ley 50 de 1990, las EST, son aquellas que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios, para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas, el carácter de empleador.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia 9435 de abril 24 de 1997, con ponencia del Magistrado Francisco Escobar, señaló sobre el tema:

"...Con respecto al personal en misión, para todos los efectos la empleadora es la Empresa de Servicios Temporales y por tanto ésta se hace responsable del pago de los pertinentes derechos laborales e incluso de la salud ocupacional..."

En virtud de lo narrado, la relación contractual que hubiere nacido está sustentada en el acuerdo de voluntades del trabajador i) S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. y ii) SERVIOLA S.A.S. (empleadoras), excluyendo de toda responsabilidad prestacional al usuario, es este caso al FONDO NACIONAL DE AHORRO. Tal acepción permite sostener, que se encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el FNA, no puede ser demandado en este foliado, toda vez que de acuerdo al artículo 71 de la ley 50 de 1990, no reúne la calidad de empleador. Sobre la legitimación la jurisprudencia ha planteado:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en La demandante, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"

Descendiendo al caso en estudio, el legitimado para reclamarles cualquier incumplimiento derivados de una relación laboral es i) S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. y ii) SERVIOLA S.A.S., tal como lo acreditan los contratos obrantes en el expediente.

Por lo expuesto, ruego al Despacho declarar probada la excepción.

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO.**

Hemos probado, que, de acuerdo a las certificaciones aportadas por el demandante, sus empleadoras fueron i) S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. y ii) SERVIOLA S.A.S., falta a la palabra la accionante cuando induce a error a la autoridad judicial, pregonando la existencia de una supuesta relación laboral con la entidad que apodero, lo cual no es de recibo, pues, por el contrario, laboró como trabajador en misión en las empresas de servicios temporales.

El régimen jurídico aplicables a las Empresas de Servicios Temporales se encuentra desarrollado en los artículos 71 al 94 de la ley 50 de 1990, el artículo 1 del Decreto 245 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 4369 de 2006. Los trabajadores en misión como en el sub lite, por lo general están vinculados con la Empresas de Servicios Temporales por medio de contratos de obra o labor determinada tal como lo establece el artículo 45 del CST:

"El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio". (Subrayado fuera del texto original)

La jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema ha sido enfática en resaltar que es válida la utilización de los trabajadores en misión por parte de entidades públicas, quien en ese momento adquieren la calidad de usuario.

Esa misma Corte ha expresado que bajo esa modalidad son las Empresas de Servicios Temporales, las que hacen las veces de empleadores de los trabajadores en misión.

En los contratos antes mencionados se estipuló que la E.S.T. se consideraba como CONTRATISTA INDEPENDIENTE, y EMPLEADORA de los trabajadores en misión, siendo su vínculo los respectivos contratos de trabajo. Igualmente, se estipuló que se sujetarían a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico colombiano para efectos de pago de salarios, prestaciones sociales, etc. Muy a pesar de los contratos interadministrativos suscritos con el FNA con las Empresas de Servicios Temporales, no puede entonces pregonarse un vínculo laboral con los trabajadores que se reciben en misión. El Ministerio de la Protección Social en concepto No. 207175 de julio 14 de 2011 en torno a un tema similar expuso:

"(...) debe tenerse claro que las Empresas de Servicios Temporales son frente a los trabajadores en misión, verdaderos empleadores, y, por tanto, obligadas a cumplir las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo. En este sentido, lo dispuso expresamente el Artículo 71 de la Ley 50 de 1990 (...)"

Significa lo anterior, que estando clarificado quien es el Empleador de los trabajadores en misión, no puede graduarse al FONDO NACIONAL DE AHORRO como deudor de obligaciones laborales en favor del señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ.

Ruego al despacho declarar probada esta excepción.

• **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Como no le asiste a la demandante el derecho a reclamar salarios, ni prestaciones sociales al FONDO NACIONAL DE AHORRO tal como se ha probado en estas páginas, tampoco le asiste exigir otro "derecho" independientemente del nombre que se utilice, por cuanto nada se le debe a la demandante y así debe ser señalado por El señor Juez declarando probada esta excepción. En los contratos interadministrativos suscritos por el FNA con i) S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. y ii) SERVIOLA S.A.S., se dejó claro que éstas se consideraran EMPLEADORAS de los trabajadores en misión. Esa estipulación es visible así:

- ✓ **Contrato 291 de 2015. FNA y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**
Objeto: Prestación de servicios especializados para la selección, suministro y administración de personal en misión para apoyar la gestión del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de acuerdo con las necesidades y requerimientos efectuados por la entidad.
- ✓ **Contrato 154 de 2016. FNA y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**
Objeto: Suministro de trabajadores en misión para el nivel Profesional, Técnico, Operativo, Asistencial o Auxiliar que se requiera para atender las necesidades de crecimiento y expansión del FNA Nacional del Ahorro
- ✓ **Contrato 165 de 2017. FNA y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**
Objeto: Suministro de personal en misión para el cumplimiento de los diferentes procesos. Suministro de personal en misión para el cumplimiento

de los diferentes procesos atendiendo las necesidades de crecimiento y expansión del FNA Nacional del Ahorro.

- ✓ **Contrato 056 de 2018. FNA y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**
Objeto: Suministro de Personal en Misión para el cumplimiento del plan estratégico Institucional, atendiendo las necesidades de crecimiento y expansión del FNA Nacional del Ahorro
- ✓ **Contrato 012 de 2019. FNA y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**
Objeto: Suministro de Trabajadores en Misión para atender las necesidades de crecimiento y expansión del FNA Nacional del Ahorro, para el cumplimiento de sus objetivos.
- ✓ **Contrato 118 de 2019. FNA y SERVIOLA S.A.S.** Objeto: Suministro administración y pago de nómina de trabajadores en misión atendiendo a las necesidades de crecimiento para cumplimiento de los objetivos del Fondo Nacional del Ahorro.

La cabal observancia de lo plasmado nos lleva forzosamente a concluir, que corresponde a las temporales antes mencionadas en su calidad de EMPLEADORAS, sufragar cualquier reclamo prestacional causado en la relación laboral entre éstas y el trabajador en misión en virtud del vínculo contractual suscitado.

Por ello, se deberá exonerar de toda responsabilidad al FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

• **INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL.**

El señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ se vinculó mediante contrato de trabajo y contratos de obra o labor determinada para trabajar en misión con el FONDO NACIONAL DE AHORRO a través de i) S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. y ii) SERVIOLA S.A.S., la ley ha establecido el régimen jurídico aplicable a las E.S.T. el cual se encuentra desarrollado a partir del artículo 71 de la ley 50 de 1990, razón por la cual no existe obligación a cargo del F.N.A., sumado a que los contratos aportados como prueba en la demanda se ajustan a la legalidad del artículo 77 de esa misma normatividad.

Con base en las anteriores consideraciones, suplico a esta sede judicial declarar probada esta excepción.

• **PAGO.**

Las Empresas de Servicios Temporales al finalizar las relaciones contractuales con el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ, derivados de los contratos de obra o labor determinada para la prestación del servicio en misión o trabajador en misión, cancelaron a la trabajadora las respectivas prestaciones sociales y los referidos salarios. Así se pactó dentro de la contratación visible en el foliado, por lo que no es de recibo hacer iguales cobros cuando dichas prestaciones sociales y salarios ya fueron sufragadas por los respectivos empleadores.

Nótese que el demandante en ningún acápite de la demanda indica que le adeudan salarios o prestaciones sociales.

En tal virtud, como todo fue pagado deberá declararse probada esta excepción.

• **BUENA FE.**

El artículo 83 de la Constitución de Colombia establece que "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*". Con relación a este principio, la jurisprudencia constitucional ha indicado que debe entenderse como un "*imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida*", que se presume en todas las actuaciones de las personas y se constituye como un pilar esencial del sistema jurídico.

El FONDO NACIONAL DE AHORRO en virtud del Estatuto de Contratación Pública contrató a Empresa de Servicios Temporales, amparado además en los principios que rigen la contratación pública y el postulado de buena fe el suministro de personal en misión.

Los contratos se desarrollaron bajo la ubérrima buena fe y sin que los mismos hayan sido objeto de censura por particulares u órganos de control. Igualmente hay que destacar que revisados los contratos de obra o labor que suscribió la parte actora con las Empresas de Servicios Temporales, se encuentran dentro de la legalidad del artículo 77 de la ley 50 de 1990, pues ninguno supera el año de ejecución, como tope máximo establecido en esa normatividad.

Además, el FNA se limitó a cumplir los deberes y derechos que como empresa usuaria le correspondían. Tampoco fue requerido ni lo ha sido hasta la fecha.

La buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

Declárese probada esta excepción.

• **IMNOMINADA O GENÉRICA.**

Invoco como excepción en el presente proceso, la contenida en el artículo 282 del CGP para que dentro del desenvolvimiento del proceso que nos ocupa, se llegasen a probar hechos constitutivos de excepción, su señoría los declare al proferir la respectiva sentencia, poniendo fin al presente proceso. Se deberá decretar de oficio todo hecho que constituya excepción respetando siempre el debido proceso y las garantías procesales.

• **PRESCRIPCIÓN.**

Los derechos que adquiere un trabajador como producto de una relación laboral en los términos del CST, no son eternos, sino que prescriben tres (3) años después de haberse causado o adquirido.

De las acreencias laborales presuntamente impagas. Me permito formular esta excepción de conformidad con lo previsto en el art. 32 del C.P.L., por las siguientes razones: no representa reconocimiento alguno y es aplicable a toda pretensión afectada en su exigibilidad por el transcurso del tiempo, en especial la referente a la prestación, tal como lo establece el art. 488 del C.S.T., y el art. 151 del C.P.L. y S.S.

Por lo anterior, deberá tenerse en cuenta el tiempo o momento en el que el demandante realiza la presentación de la demanda, la cual según el registro de la rama judicial acaeció en el año 2021, solicitando allí la condena en contra de mi poderdante, pues para a fecha de la presentación se la demanda, ya se causan los tres años por lo que se presenta el fenómeno de la prescripción.

• IMPOSIBILIDAD LEGAL DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO PARA CONTRATAR LABORALMENTE.

El FNA NACIONAL DEL AHORRO cuenta con una planta de personal cerrada de 295 personas regida por la resolución No. 070 de 2000 y modificada tácitamente por el decreto 2988 de agosto 30 de 2005, la cual se encuentra distribuida así:

Cargos para Empleados públicos 6	6
Cargos para Trabajadores Oficiales 289	289
Total trabajadores 295	295

La entidad demandada presenta limitaciones que le impiden contratar en materia laboral en forma directa a trabajadores. El ordenamiento jurídico en que se encuentra el F.N.A. le obstruye superar restricciones legales para esa contratación. En este sentido, en los últimos 15 años, el crecimiento vertiginoso del FNA NACIONAL DEL AHORRO pasó de tener DOSCIENTOS MIL (200.000) afiliados en los años noventa, a más de 1.700.000 en el año 2015, por lo que el personal de planta de la empresa era insuficiente para alcanzar las metas y objetivos del F.N.A. de social de administrar las cesantías y el ahorro voluntario, así como otorgar miles de crédito para la vivienda de los colombianos que no tienen acceso a los préstamos de la banca comercial.

Para poder atender en debida forma la demanda de sus servicios, la entidad acudió a convenios interadministrativos con E.S.T. para apoyar logísticamente con su personal, las actividades encaminadas al cumplimiento de sus objetivos, siempre bajo el marco de la legislación que regula esta materia. Al no ser posible que el FNA NACIONAL DEL AHORRO aumente su planta de personal por las restricciones legales que le impone la ley, por un lado, y no pudiendo mantener los convenios o contratos con E.S.T. por

más de un (1) año (porque así lo dice la ley) ha tenido que irse tras año contratando diferentes E.S.T para obtener ese apoyo logístico a fin de desarrollar su objeto social.

Cabe advertir en este punto, que para ampliar la planta de personal es indispensable una reestructuración que debe ser autorizada por el alto Gobierno y, ello no se ha logrado en los últimos 15 años por políticas estatales que prevalecen sobre los deseos y necesidades de la entidad. Es por ello que el F.N.A. ha recurrido a la contratación de E.S.T., no por capricho, sino ante el impedimento legal narrado, siempre bajo la órbita de la buena fe y la legalidad.

En los anexos, es visible comunicación del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA de fecha mayo 6 de 2016 en donde expresa al jefe de jurídico del FNA NACIONAL DEL AHORRO, las múltiples solicitudes que ha efectuado el FNA para que se autorice la ampliación de su planta de personal. Infortunadamente la respuesta de la FUNCIÓN PUBLICA ha sido negativa, lo que motiva al FNA a recurrir a la contratación de trabajadores en misión para que atiendan en los puntos de atención de las capitales de los departamentos, todas las activadas del FNA relacionadas con el incremento de producción.

Quiere decir lo anterior, que el FNA NACIONAL DEL AHORRO si ha buscado vías jurídicas para poder contratar en forma libre a trabajadores, pero esa autorización le ha sido negada, recurriendo entonces a la facultad que otorga la ley 50 de 1990, es decir, utilizado la figura de los trabajadores en misión.

Por lo expuesto ruego al despacho declarar probada esta excepción.

- **COMPENSACIÓN.**

Dispone el art. 1714 del C.C. que cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas. Opera sobre lo pagado por concepto de salarios y prestaciones sociales y cualquier potencial condena que se derive de este proceso, sin que su planteamiento signifique aceptación alguna, es así como se deberá tener en cuenta el valor de lo pagado a la parte actora por parte de las empresas de servicios temporales, suma que deberá devolverse a la demandada por la parte demandante en la proporción que supere la compensación, debiéndose indexar la totalidad de la misma.

- **LEGALIDAD DE LA CONTRATACIÓN.**

Revisados los contratos de trabajo, traídos al estrado, se observa que todos se encuentran dentro de la legalidad que establece el artículo 77 de la ley 50 de 1990, toda vez que ninguno supera el año de contratación como tope máximo de la norma en cita. Dicho esto, no puede entonces predicarse cosa distinta para sacar provecho, pues los contratos y certificaciones obrantes en el foliado indican que el señor

WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ laboró para i) S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. y ii) SERVIOLA S.A.S., por periodos inferiores a un (1) año.

Además, la contratación de los trabajadores en misión se materializó para cumplir los objetivos y programas del FNA, en atención al aumento de afiliados, la captación de los mismos, la colocación de créditos de vivienda e hipotecarios que le era imposible cumplir al FNA con los trabajadores de su planta de personal.

En los anexos se encuentran los informes de gestión del FNA correspondiente a los años 2011 al 2020 los cuales indican que para el crecimiento de la entidad en proyectos financiados, eventos de vivienda, convenios educativos, aumento de afiliados en el exterior, ferias de vivienda para colombianos en el exterior, activación de productos con empresas, convencidos con cajas de compensación, créditos desembolsados, aumento de las descargas de la App móvil del FNA, aumento en los créditos hipotecarios, aumento en créditos educativos, incremento de afiliados al FNA, incremento en trámite de retiros de cesantías, crecimiento de la cartera del FNA entre otros factores.

A continuación, detallo algunos incrementos en la producción del FNA que motivaron la contratación de trabajadores en misión, entre el demandante WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ.

Año 2017 (Informe de Gestión año 2017).

En la vigencia del año 2017 se presentaron los siguientes incrementos en relación con el año inmediatamente anterior.

- Aumento en Proyectos financiados
- Incremento en eventos de vivienda
- Aumento en Convenios educativos
- Afiliados en el exterior
- Aumento de Ferias de vivienda en el exterior
- Incremento en la Activación de productos con empresas
- Aumento en Convencidos con Cajas de Compensación
- Aumento en Créditos hipotecarios
- Aumento en créditos educativos
- Aumentos afiliados al FONDO
- Incremento en trámites de retiro de cesantías
- Crecimiento de la cartera del FONDO

Año 2018. (Informe de gestión 2018).

En la vigencia del año 2018 se presentaron los siguientes incrementos en relación con el año inmediatamente anterior.

- Aumento en Eventos de vivienda

- Aumento Créditos hipotecarios
- Incremento de los canales de asesor en línea
- Aumento en cesantías y créditos
- Aumento en la aprobación de créditos hipotecarios
- Aumento en el desembolso de créditos de vivienda
- Aumento en el desembolso de créditos educativos
- Aumento en el valor de los desembolsos de los créditos educativos
- Aumento en el valor de los desembolsos de los créditos constructor
- Aumento en el trámite de retiro de cesantías

Por lo citado, deberá declararse probada esta excepción, pues la contratación de la parte actora obedeció al incremento de la producción.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

El problema jurídico que se plantea en esta demanda consiste determinar si entre el señor WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ y el FNA existió una relación de carácter laboral como lo induce el actor, o en su defecto confirmar lo contrario.

Para resolver la Litis, el juez de instancia tendrá en cuenta que la demandante confiesa en los hechos de la acción que celebró contrato de obra o labor determinada con varias E.S.T., para trabajar en misión con la entidad que apodero. La sola confesión de quien, demanda, de haber estado vinculado con dichas empresas de servicios temporales, advierten que la relación laboral no se predicó en lo que atañe a la Empresa Industrial y Comercial del Estado que represento. En materia de Empresas de Servicios Temporales, la Ley 50 de 1990 señala en el Artículo 71, lo siguiente:

"Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas, el carácter de empleador".

Los trabajadores en misión están sujetos a las órdenes impartidas de sus empleadores en esas empresas de servicios temporales, sin que ello sea óbice para que el usuario en virtud de la delegación pueda entregar órdenes al trabajador en misión sin que ello implique subordinación. Las EST envían a sus trabajadores en misión a las dependencias de las empresas usuarias para cumplir las labores o servicios contratados, según lo previsto en el artículo 74 de la ley 50 de 1990.

Además de lo anterior, revisados los contratos de trabajo con las E.S.T. se aprecia que ninguno de los contratos superó el tiempo máximo que ilustra el artículo 77 de la ley 50 de 1990, lo que infiere que tales contratos se encuentran dentro de la legalidad.

El FNA no tiene autonomía para contratar en forma directa pues la ley no le permite y en atención a que su planta de personal es reducida y no se puede ampliar sino por intermedio de una ley, contrató bajo el imperio de la ley con EST para el suministro de personal en misión y poder cumplir los fines y propósitos de la entidad como la captación de afiliados, la colocación de créditos hipotecarios y de vivienda, el posicionamiento de las cesantías en el único FNA público del país y los programas de ahorro voluntario. Lo anterior en fundamento a la resolución 070 de 2000, mediante la cual se adoptó la planta de persona de los trabajadores oficiales del FNA, al cual fue modificada tácitamente por el decreto 2988 de 2005, mediante el cual se suprimieron varios cargos. Al no ser posible que el F.N.A aumente su planta de personal por las restricciones legales que le impone la ley, por un lado, y no pudiendo mantener los convenios o contratos con E.S.T por más de un (1) año (porque así lo dice la ley) ha tenido que irse tras año contratando diferentes E.S.T para obtener ese apoyo logístico a fin de desarrollar su objeto social. Para ampliar la planta de personal es indispensable una reestructuración que debe ser autorizada por el alto gobierno y, ello no se ha logrado en los últimos 15 años por políticas estatales que prevalecen sobre los deseos y necesidades de la entidad. Es por ello que el F.N.A ha recurrido a la contratación de E.S.T, no por capricho, sino ante el impedimento legal narrado, siempre bajo la órbita de la buena fe y la legalidad.

Lo narrado para demostrar la existencia de una restringida planta de personal que no es suficiente para atender la totalidad de las actividades que debe desarrollar la entidad a nivel nacional para su adecuado funcionamiento, lo que motivó la contratación con Empresas de Servicios Temporales para el suministro de personal en la entidad mediante la figura del trabajador en misión.

Por lo anterior, sin temor a equívocos, es claro no existió relación laboral entre WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ y el FNA pues tal como lo indican las certificaciones que aporta la demandante y la confesión de ella, suscribió contratos de trabajo y contratos de obra o labor determinada con las empresas de servicios temporales, quienes fueron su empleador de acuerdo a la ley 50 de 1990. Las pruebas que la actora trajo a este estrado sirven para sentenciar que el demandante fue un trabajador en misión.

Vistas, así las cosas, podemos colegir que al no existir ese vínculo que sólo existe en la retina de la actora, no puede el FONDO NACIONAL DEL AHORRO ser considerado como sujeto pasivo en este foliado, pues carece de la legitimación en la causa por pasiva.

(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en La demandante, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que

quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...). Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990, Expediente: 6054.

Si en gracia de discusión se decidiera reconocer un derecho adicional, que a nuestro juicio no es procedente observamos que para ello ha operado el fenómeno de la prescripción de conformidad con los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo

"Artículo 488 Código Sustantivo del Trabajo: REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

V. PRUEBAS

Ruego al Despacho decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES.

- 1) Contrato No. 291 de 2015 suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
- 2) Contrato No. 154 de 2016 suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
- 3) Contrato No. 165 de 2017 suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
- 4) Contrato No. 056 de 2018 suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
- 5) Contrato No. 012 de 2019 suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
- 6) Contrato No. 118 de 2019 suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y SERVIOLA S.A.S.
- 7) Informe de gestión del FONDO NACIONAL DEL AHORRO correspondiente al año 2015
- 8) Informe de gestión del FONDO NACIONAL DEL AHORRO correspondiente al año 2016
- 9) Informe de gestión del FONDO NACIONAL DEL AHORRO correspondiente al año 2017

- 10) Informe de gestión del FONDONACIONAL DEL AHORRO correspondiente al año 2018
- 11) Informe de gestión del FONDO NACIONAL DEL AHORRO correspondiente al año 2019.
- 12) Resolución 070 de 2000 que adopta la planta de personal del FNA
- 13) Decreto 2988 de agosto 30 de 2005 mediante al cual se modifica la planta de personal del FNA.
- 14) Decreto 3165 de agosto 24 de 2007 por medio de la cual se modifica la planta de personal y se crea la vicepresidencia en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
- 15) Memorando de julio 17 de 2014 de JEFE GESTION HUMANA para JEFE OFICINA JURIDICA DEL FNA en el cual se certifica la planta de personal del F.N.A.

VI. ANEXOS

- Poder conferido por la Doctora NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA.
- Poder general (escritura pública No. 352 de febrero 26 de 2020) otorgada en la Notaria 16 de Bogotá.
- Certificado de Existencia y Representación de Litigando Punto Com S.A.S.

VII. NOTIFICACIONES

- al suscrito en la AV. Calle 19 No. 6-68, Piso 11, Bogotá D.C., y al correo electrónico: yair.mozo@litigando.com.
- Mi poderdante en la carrera 65 No. 11- 83 de Bogotá; Email: notificacionesjudiciales@fna.gov.co. Teléfono: 3810150. www.fna.gov.co

Del señor Juez,



YAIR ALFONSO MOZO PACHECO
C.C. N° 1.079.913.966 de Pivijay
T.P. N° 230.717 del C. S. de la J.